

EXPEDIENTE: SUP-REC-1730/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **modifica** en la materia de la controversia, la resolución impugnada por **MORENA y Víctor Hugo Govea Jiménez**, dictada por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SM-JRC-302/2018 y acumulado**, y **confirma** la validez de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León y la entrega de constancia de mayoría.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	7
RESUELVE	17

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León.
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	MORENA
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección del Ayuntamientos en Nuevo León.

b. Cómputo municipal. El seis de julio, la Comisión Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI;

¹ Secretariado: Ismael Anaya López. José Luis Ceballos Daza y Arturo Camacho Loza.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

a la par, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
	Cincuenta mil trescientos treinta	50,330
	Sesenta y nueve mil ochocientos dieciocho	69,818
	Mil cuatrocientos ochenta	1,480
	Cinco mil novecientos cincuenta y ocho	5,958
	Diez mil setecientos cincuenta y seis	10,756
	Cuatro mil novecientos catorce	4,914
	Cincuenta y un mil doscientos trece	51,213
	Veinte mil novecientos ochenta y nueve	20,989
Candidatos no registrados	Sesenta y cuatro	64
Votos nulos	Cuatro mil cincuenta y nueve	4,059
Total	Doscientos diecinueve mil quinientos ochenta y uno	219,581

2. Instancia local

a. Demandas. El diez y once de julio, los recurrentes impugnaron los resultados de la elección.

b. Sentencia. El veintidós de agosto, el Tribunal de Nuevo León modificó los resultados de la elección y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

3. Instancia regional

a. Demandas. En su oportunidad, los recurrentes controvirtieron la sentencia del Tribunal de Nuevo León.

b. Sentencia impugnada.³ El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey revocó parcialmente la sentencia combatida y analizó la causal de error y dolo en el cómputo de votos respecto de 31 casillas, sin anular alguna. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción **confirmó** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconformes con esa determinación, el veintisiete de octubre, los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley se registró el expediente **SUP-REC-1730/2018** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁵:

1. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta la denominación y nombre de los recurrentes, así como la respetiva firma autógrafa, el domicilio para oír y

³ SM-JRC-302/2018 y acumulado.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución federal; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada a ambos recurrentes el veintiséis de octubre, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al veintinueve del mismo mes.

En ese sentido si la demanda fue presentada el veintisiete de octubre, con ello se evidencia que fue presentada en tiempo.

c. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico dado que fueron parte en la instancia anterior y refieren una afectación a sus derechos con motivo de lo resuelto por la Sala Monterrey.

d. Legitimación. Se colma el requisito, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, al ser presentado por quienes se ostentan como representantes de MORENA quienes han fungido ante diversas instancias⁶ como representantes del citado partido y por Víctor Hugo Govea Jiménez quien actúa por propio derecho.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey procede de manera directa el recurso de reconsideración, en tanto que en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia porque el planteamiento esencial de los actores implica la definición sobre la aplicación o no de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en medios de impugnación relacionados con elecciones locales concurrentes con el proceso electoral federal, en **supuestos en los que los comicios se desarrollen bajo el modelo de casilla única.**

⁶ Tanto por el representante de MORENA ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como el representante de dicho partido ante la Comisión Municipal.

Así, el tópico central en el presente asunto conlleva determinar el alcance y aplicación de una norma de carácter general, en procesos electorales locales, **ante esa modalidad específica de la recepción de la votación.**

Bajo esa arista, es preciso señalar que la Sala Superior ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, en aquellos asuntos que se someten a su consideración e implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional.

De manera excepcional se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en casos que se consideren de importancia y trascendencia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

Desde esta perspectiva se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto de medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trata de cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia.

En este sentido, el término **importancia** se refiere al interés general que puede revestir un asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características.

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario alcanza una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral y en algunos casos, en la definición sobre la aplicabilidad de normas generales a casos concretos, porque aun cuando en estos supuestos, no exista un problema concreto de constitucionalidad, si está en juego la norma aplicable, de conformidad con el esquema de distribución de competencias trazadas en el ordenamiento fundamental.

La implementación de la aludida política judicial para la expansión de la procedencia del recurso de reconsideración se hace particularmente viable respecto de casos estructurales que afectan, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia.

Sin embargo, la importancia y trascendencia de los temas, también impone que el Poder Judicial de la Federación pueda asumir el conocimiento de asuntos que reúnan tales características.

En ese sentido, este tribunal constitucional puede asumir el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia jurídica y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari* en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad a este Tribunal, representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia, semejante a la facultad de atracción que está legalmente prevista.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el tema que se analiza es **importante** porque implica analizar la aplicabilidad de una ley general en un medio de impugnación vinculado con un proceso electoral concurrente, en el que la recepción de la votación adoptó un modelo especial de recepción de la votación a través de casilla única.

La **trascendencia** del tema también es patente, porque al estar vinculada con la aplicación de una ley general, e implicar la definición de qué norma debe regir en los procesos concurrentes con el proceso electoral federal, la materia a resolver irradiará de manera natural al ámbito de las entidades federativas generando una regla fundamental en el plano nacional.

En los mismos términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio de la controversia, en primer lugar se debe determinar si, como lo señalan los recurrentes, la Sala Monterrey omitió hacer un análisis de constitucionalidad del artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE.

En caso de ser fundado, esta Sala Superior debe analizar tal planteamiento en plenitud de jurisdicción, toda vez que la fecha de instalación de los ayuntamientos en Nuevo León será el primero de enero, lo cual justifica el conocimiento directo de la controversia.

1. ¿La Sala Regional omitió realizar un estudio de constitucionalidad sobre el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General?

Para resolver este argumento, en primer lugar se debe determinar si, efectivamente, los recurrentes solicitaron la inaplicación de ese precepto ante la Sala Monterrey.

a. ¿Qué argumentaron los recurrentes ante la Sala Monterrey?

En el escrito de demanda regional, los recurrentes sostuvieron que el citado precepto es inconstitucional, porque vulnera las atribuciones de las legislaturas locales, en concreto los artículos 116 y 124 de la Constitución, dado que éstas nunca han renunciado a su atribución para regular todo lo relativo a la integración de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, sostuvieron que el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE, es contraria a la Constitución, porque en ese máximo ordenamiento de ninguna forma se establece la manera en cómo se deberán integrar las casillas.

b. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Al analizar ese planteamiento, la Sala Monterrey determinó que la sentencia dictada por el Tribunal de Nuevo León si era **congruente y**

exhaustiva, porque al ser una elección concurrente la ley aplicable es la LGIPE.

Lo anterior es así, en concepto de la Sala Monterrey, porque es facultad del INE determinar la ubicación de las mesas directivas y la integración de los funcionarios tanto para las elecciones federales y locales.

Por tanto, aun cuando se acreditara que hubo militantes como funcionarios de casilla, esa prohibición en modo alguno está prevista en el artículo 83 de la LGIPE.

c. Decisión de esta Sala Superior.

Tanto de lo expuesto en el escrito de demanda regional como de lo resuelto por la Sala Monterrey, se advierte que ésta sí omitió realizar el estudio de constitucionalidad que le fue planteado, a saber, si el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE vulnera los diversos numerales 116 y 124 de la Constitución.

En efecto, la Sala Monterrey se limitó a sostener que es facultad del INE determinar la integración de las casillas, tanto para las elecciones federales y locales; por ello, con independencia de que hubo militantes como funcionarios partidistas, ello resultaba insuficiente porque la LGIPE nunca establece esa prohibición.

Como se evidencia, la Sala Monterrey nunca se pronunció sobre el argumento de constitucionalidad planteado, consistente en si el artículo 253, párrafo 1, atenta contra una atribución reservada para los Estados.

Por tanto, lo conducente es modificar la sentencia impugnada y abordar en plenitud de jurisdicción la controversia, en razón de la fecha cercana de la instalación de los ayuntamientos en Nuevo León.

2. Estudio en plenitud de jurisdicción

TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. ¿Se debe inaplicar el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?

a. Planteamiento

El partido político expone que el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General Electoral vulnera el principio de libertad legislativa de los estados, contenido en los artículos 116 y 124 de la Constitución Federal.

Refiere que las leyes generales pueden normar aquellos aspectos en los que el poder revisor de la Constitución ha renunciado a su potestad de distribución de atribuciones; sin embargo, como la integración de las casillas no está contemplada en una cláusula constitucional, debe entenderse que los requisitos que han de cumplir sus integrantes, pueden ser definidos tanto por el legislador federal como el local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El partido político actor aduce entonces, que debe prevalecer el contenido del artículo 126 de la Ley Electoral Local que establece que para ser funcionario de casilla los ciudadanos **no deben ser militantes de partidos o asociaciones políticas**, y consecuentemente, lo que debe inaplicarse es la disposición de la ley general mencionada.

b. Disposición controvertida

El artículo cuya inaplicación se solicita está ubicado en el capítulo relacionado con los procedimientos para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla y su texto es el siguiente:

Artículo 253

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

c. Cuestión a dilucidar

Debe examinarse si el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General, vulnera una atribución reservada a los estados, cuando establece que en elecciones concurrentes la integración de mesas directivas se hará de conformidad con ese ordenamiento y con los acuerdos del INE.

Es decir, determinar si como lo plantea la parte recurrente, la disposición general está excediendo o rebasando el ámbito normativo que le

corresponde a las entidades federativas en términos de los artículos 116 y 124 de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, podrá establecerse si sería dable inaplicar la legislación general y aplicar en su caso la ley local, o bien, debe interpretarse que la ley general cumple una función marco y que por tal motivo, su contenido tiene una trascendencia nacional para delinear de manera uniforme los procesos electorales en todos los niveles de gobierno; lo anterior a efecto de establecer su aplicabilidad al caso concreto.

d. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios, toda vez que atendiendo al diseño y distribución de competencias que establece nuestro orden jurídico nacional, la regulación de las mesas directivas de casilla y su integración es un aspecto que debe estar regulado a través de una ley general.

Por tanto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento jurídico que resulta aplicable al caso concreto, en razón de que se está en presencia de una elección local concurrente con la federal, motivo por el cual, se optó por un modelo de casilla única, lo que hace necesario la uniformidad de la normatividad aplicable.

e. Marco normativo.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.**

También precisa que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esa disposición.

La enmienda constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 siguió una tendencia de concentración y unificación de los procesos electorales en el plano

nacional, para buscar que en la medida de lo posible, los comicios se lleven a cabo de manera simultánea con la elección federal, en aras de simplificación en cuanto a su organización y la reducción del costo de las elecciones.

Por ello, con la reforma constitucional se dotaron de ciertas atribuciones al INE, tanto para las elecciones federales y locales, como son la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios, **así como las demás que determine la ley.**⁷

A su vez se dejó para los OLPEs las funciones de derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos, escrutinio y cómputo de las elecciones locales, declaración de validez y entrega de las constancias, así como todas **aquellas no reservadas al INE.**⁸

A partir de esa distribución constitucional de funciones entre el INE y los OPLEs, se optó en el ámbito reglamentario del INE por la implementación de un modelo de votación a través de la figura de la casilla única, para facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y coadyuvar a la reducción del costo de las elecciones.

Los fines perseguidos por la reforma constitucional hicieron exigible contemplar en la legislación general diversas reglas relacionadas con integración, distribución y ubicación de las casillas.

Se fijaron reglas de integración, y se normaron diferentes etapas que puede cubrir la selección y asignación de los integrantes (sorteo, insaculación, capacitación, formas de notificación e incluso mecanismos de sustitución de las personas que participan).

En cuanto a la ubicación de las casillas se establecieron plazos, periodos para la fijación de los lugares, publicación de las listas y los mecanismos de difusión tanto para los partidos políticos y la ciudadanía en general.

En el artículo 258, párrafo 3, se reconoce el carácter preferentemente ciudadano de la integración de las mesas directivas de casilla, al señalarse

⁷ Artículo 41, Base IV, apartado B, de la Constitución.

⁸ Artículo 41, Base IV, apartado C, de la Constitución.

que debe privilegiarse a quienes habitan en la sección electoral, y que únicamente en el caso que no se cuente con el número suficiente de ciudadanos en la correspondiente sección, podrán participar personas que habiten en otras secciones.

En el artículo 83, de la mencionada Ley General se precisaron los requisitos que deben cubrir quienes desean participar en una mesa directiva de casilla: **a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; **c)** Contar con credencial para votar; **d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos; **e)** Tener un modo honesto de vivir; **f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, y **h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.⁹

De esa forma, la citada disposición general trazó un ámbito normativo general que irradia a todo el ámbito nacional y establece cuáles son las exigencias o requisitos básicos que deben satisfacerse para participar en una mesa directiva de casilla.

De ahí que pueda afirmarse que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a) con relación con los preceptos 83, 253 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite advertir que es precisamente la Ley General Electoral la que delinea las reglas esenciales para la integración de las mesas directivas de casilla y por tanto, ese es el marco normativo que tiene aplicabilidad cuando se trata de elecciones concurrentes.

En esa tesitura, la aplicabilidad de la Ley General Electoral se pone de manifiesto porque dicho ordenamiento tiene las funciones de una legislación marco, en el sentido que establece ámbitos de competencia entre la federación y las entidades federativas respecto a la materia electoral.¹⁰

⁹ Artículo 83 de la LGIPE

¹⁰ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1073/2018.

Ello es así, porque la finalidad de la reforma electoral de dos mil catorce tuvo como propósito concentrar determinadas funciones en el INE y otras dejarlas en el ámbito de los institutos locales.

Inclusive, esa finalidad es acorde con la idea de leyes generales o marcos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concepto del Alto Tribunal, esas leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, dichas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹¹

En este entendido, atendiendo a la naturaleza de la Ley General Electoral es válido que pueda incidir en todos los órdenes jurídicos, incluidos por supuesto los estatales, sin que ello se pueda entenderse como una vulneración al artículo 124 constitucional.

Por el contrario, puede observarse que la Ley General Electoral constituyó el cuerpo normativo que buscó dar materialidad al mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer las reglas esenciales y generales que deben operar cuando se trata de la celebración simultánea y concurrente de procesos electorales locales con el federal.

f. Justificación

Con base en lo anterior, contrario a lo que sostiene la parte actora, no resulta dable inaplicar el artículo 253, párrafo 1, de la mencionada ley general, porque es precisamente dicho ordenamiento jurídico, el que

¹¹“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”

marca una pauta o sistema a seguir, respecto a la integración de las mesas directivas de casilla y en ese sentido, es la disposición legal que debe aplicarse en el caso particular, en tanto se trata de una elección local concurrente con la federal.

Por ello, dicho precepto es el que debe normar la actuación del INE cuando en ejercicio de sus atribuciones determine la manera en cómo se integrarán las casillas.

Esto, porque el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General Electoral es claro en señalar que cuando se trate de elecciones concurrentes, será ese ordenamiento el que regule la manera en cómo se integrarán las mesas directivas de casilla, sin que por ello se pueda considerar una vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales, precisamente por la naturaleza de ese ordenamiento.

Además, ello es razonable si se considera que cuando hay elecciones concurrentes solamente se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales, motivo por el cual al estar varios comicios involucrados se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas.

Ese ordenamiento es, entonces la Ley General Electoral porque la finalidad de ésta fue ser una legislación marco en el cual, además de establecer ámbitos de competencia entre las autoridades electorales, nacional como estatales, señaló cómo se debe actuar para el caso de elecciones concurrentes.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en modo alguno se puede aplicar lo dispuesto en la legislación local, respecto a la prohibición de que en las mesas directivas de casilla estén integradas por militantes, porque en este caso hubo una elección concurrente y, por ello, la legislación aplicable es el ordenamiento general y no el local, porque de lo contrario, habría que aceptar la existencia de una dualidad normativa para un solo caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, la interpretación que ha quedado señalada, es consonante con el orden constitucional fundamental, porque el artículo 116, constitucional del cual se observa que tanto la Constitución como las leyes generales conforman el núcleo normativo al que deben ajustarse las

restantes disposiciones legales y reglamentarias y por tanto, encuentran aplicabilidad en supuestos concretos como el que nos ocupa, en el cual, se dio una elección concurrente con la federal y se adoptó el modelo de casilla única para facilitar la votación, lo que no permitiría la aplicabilidad de dos marcos normativos diferenciados.

En ese sentido, si lo que en el presente caso cuestiona la parte actora es que no debió aplicarse la Ley General sino el contenido de la Ley Electoral es preciso señalar que no le asiste razón y que encuentra aplicabilidad la primera normatividad mencionada, porque estamos en presencia de un supuesto legal concreto, en el que ante la concurrencia del proceso local con el federal, se procedió a la instalación de casillas únicas para recibir la votación en ambos procedimientos, hipótesis que actualiza la aplicabilidad de la normatividad general acorde con el mandato constitucional antes explicado.

g. Conclusión

En consecuencia, dado que se ha determinado que el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE no viola la libertad legislativa de los Estados, lo conducente es **confirmar** la validez de la declaración de validez del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría. en tanto que encuentra aplicación dicha disposición general.

AGRAVIOS DE LEGALIDAD

a. Planteamientos

Tanto el partido político MORENA como el otrora candidato a la acaldía de Apodaca Víctor Hugo Govea sostienen además en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida valoración de las pruebas con relación a la causa de nulidad en casillas, consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales
- Inexacta consideración de que la reglamentación es indebida porque establece la entrega de boletas electorales a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

- Falta de valoración de un oficio exhibido para demostrar que en 116 casillas existieron más boletas de las que ordenó la autoridad electoral administrativa; y,
- La ilegal consideración de que la causa de nulidad de votación en casillas consistente en violencia física y amenazas debía analizarse a la luz de la Ley General Electoral y no de la normatividad local.

Como se advierte, los argumentos de los recurrentes precisados con anterioridad, están encaminados a evidenciar **cuestiones de mera legalidad**, con el fin de controvertir supuestas irregularidades respecto a los resultados de la elección, pero de ningún modo representan una vulneración al orden constitucional o convencional que amerite abordar su estudio en la presente instancia excepcional; de ahí su inoperancia.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios porque se refieren a cuestiones de legalidad.

c. Justificación

El recurso de reconsideración es un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que su procedencia se limita a casos muy específicos, como lo son las sentencias emitidas por las Salas Regionales cuando se inaplique una norma por ser contraria a la Constitución.

En ese sentido, es patente que los agravios antes mencionados, de ninguna ponen de relieve alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y por el contrario, guardan relación con cuestiones o aspectos relacionados con la valoración de los elementos de prueba, así como la interpretación legal realizada por la Sala Monterrey, lo que no actualiza la procedencia del recurso excepcional.

d. Conclusión

En razón de que el análisis realizado por esta Sala Superior ha determinado que el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General Electoral no viola la libertad legislativa de los estados, así como su aplicabilidad al caso

concreto, lo conducente es **confirmar** la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** la declaración de validez del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE